

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-568/2012

**ACTORA: EMILIANO
FERNÁNDEZ CANALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTROS**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-568/2012**, promovido por **Emiliano Fernández Canales**, en su calidad de precandidato al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Tamaulipas, para controvertir el Acuerdo CG192/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

**SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA**

Nueva Alianza, así como por las Coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, y las candidaturas a Senadores por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, Del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Convocatorias.- Los días diecinueve de octubre, quince y dieciocho de noviembre, todos del dos mil once, los partidos políticos Del Trabajo, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, aprobaron las convocatorias para la elección de candidatos a Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2.- Convenio de coalición.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el Convenio de Coalición Electoral Total para la Elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Congreso de la Unión, misma que quedó registrada con la denominación “Movimiento Progresista”.

3.- Registros.- En los días quince y diecisiete de diciembre del año próximo pasado, los referidos partidos políticos emitieron

SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA

los dictámenes de procedencia, mediante los cuales se resolvieron, entre otros, los registros para el proceso de selección de precandidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral federal 2011-2012.

4.- Instalación de Comisión.- El veintiuno de marzo de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, instauró la Comisión Coordinadora Nacional de dicha Coalición.

5.- Dictamen de candidatos.- El veintidós de marzo del presente año, la citada Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, acordó y dictaminó a los candidatos propietarios a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, que contenderían en el proceso electoral federal 2011-2012.

6.- Acuerdo CG192/2012.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el órgano administrativo electoral federal responsable emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, y las candidaturas a Senadores por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, Del Trabajo, y Movimiento

**SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA**

Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012”.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El primero de abril de dos mil doce, Emiliano Fernández Canales, en su carácter de precandidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo descrito en el párrafo precedente.

Dicho medio impugnativo fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CL-TAM/0097/12, el dos de abril del presente año.

III.- Acuerdo de Sala Superior.- El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, cuyo texto es el siguiente:

“**PRIMERO.** Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto

SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA

precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.”

IV.- Remisión del expediente.- Mediante oficio número DJ/875/2012, de ocho de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en ausencia del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal, la demanda del presente juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

V.- Trámite y sustanciación.- 1.- El nueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-568/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2266/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2.- El Magistrado Instructor, mediante proveído de once de abril siguiente, requirió al Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, diversa información, mismo que fue desahogado por la citada coalición.

C O N S I D E R A N D O S :

**SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA**

PRIMERO.- La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Lo anterior obedece a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio de ocho de abril del año en curso, remitió a esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo de primero de abril de los corrientes, precisado en el Resultando III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- No ejercicio de la facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

¹ *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la

SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA

solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

En el caso, la solicitud de facultad de atracción de esta Sala Superior, la efectúa el órgano partidario responsable al rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala

SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA

Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por Emiliano Fernández Canales, se evidencia que el enjuiciante controvierte los actos siguientes:

a) Del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- El Acuerdo CG192/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, y las candidaturas a Senadores por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, Del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

**SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, porque en concepto del impetrante, el referido órgano administrativo electoral federal, no verificó de la normativa estatutaria y reglamentaria de los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los requisitos para ser registrado en las candidaturas presentadas por la Coalición “Movimiento Progresista”.

b) De los órganos partidistas responsables.- El que no obstante el haber sido registrado por cada uno de los citados partidos políticos, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, como precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, dicha Coalición no lo incluyó dentro de las fórmulas de candidatos que registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, el enjuiciante sostiene que respecto a la designación del C. Cuitlahuac Ortega Maldonado, que fue registrado como candidato propietario de la primera fórmula, el Acuerdo impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que dicho ciudadano no cumplió con los procedimientos internos para la selección de las candidaturas establecido en el convenio de coalición y sobre todo, en las convocatorias de selección y elección de los partidos políticos que integran la Coalición en cuestión.

SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA

Por cuanto hace a la C. María del Consuelo Sainz Sustuita, que el actor aduce fue registrada en la segunda fórmula del Acuerdo impugnado, igualmente sostiene que tampoco cumplió con los requisitos atinentes.

Dado los motivos de inconformidad expresados por el enjuiciante, mismos que se dirigen a combatir el registro de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo CG192/2012, con base en el Dictamen presentado por la Comisión Coordinador Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, de veintidós de marzo del año en curso, es posible señalar que en dichos motivos de inconformidad el impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, por lo que el juicio ciudadano remitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su Directora Jurídica, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, lo que el actor impugna, por una parte, es el Acuerdo CG192/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual, a su decir, no se le incluye como candidato al Senado de la República; y, por la otra, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, toda

SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA

vez que dicho órgano administrativo electoral federal, no verificó adecuadamente que los candidatos registrados hubieran cumplido con los procedimientos internos de los partidos políticos que integran la mencionada Coalición, lo cual puede resolver con plenitud de jurisdicción la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, para ejercer facultad de atracción, debido a que de lo señalado por el enjuiciante no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es decir, que el actor no fue sustituido en aras de ampliar el precepto legal y acuerdos referidos, es que lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción

**SUP-JDC-568/2012
ACUERDO DE SALA**

plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, resuelva conforme a Derecho el presente asunto.

NOTIFÍQUESE: Al actor, **personalmente; por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, así como a la Sala Regional mencionada; y, por **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO